



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 148 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220080300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Esperanza Palacio De Fernandez	26/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Rigoberto Arturo Ruiz Miranda	26/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120200045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilsa Marina Cargas Gonzalez	27/10/2022	Auto Pone En Conocimiento
08001418902120200042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ruby De La Hoz Morales De De La Hoz	27/10/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Teresa De Jesus Banquez Mendoza	26/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0a60a2f0-ecbd-437c-90fc-a4040d9e8bdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 148 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Nidia Esther Marengo Escamilla	26/10/2022	Auto Ordena
08001418902120220079500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Pedro Carlos Consuegra Bolivar	27/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Rafael Antonio Garcia Acendra	27/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Secuestro
08001418902120210079300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	J.P.C. Representaciones S.A.S	Andrés David Camargo Correa, Melissa Isabel Galvan Acura	27/10/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	National Holding Service Eat.	Banco Bbva Colombia, Sin Otro Demandado.	25/10/2022	Auto Ordena - No Acceder Solicitud Suspensión

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0a60a2f0-ecbd-437c-90fc-a4040d9e8bdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 148 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Antonio De La Cruz Fernandez	Elvis Beleño	27/10/2022	Auto Ordena - Corregir Auto
08001418902120190054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ivan Martin Cepeda Morales, Inversiones Dempar Ltda	26/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Financieras Recover S.A.S	Oscar Eduardo Merlano Meza	25/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220080600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Evis Esther Meza Rodriguez	25/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120190011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	V.P Global Ltda	Maranatha	27/10/2022	Auto Ordena - Suspendir
08001418902120220063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Ahumada	Dayron Quintero Lincona	25/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolis Del Carmen Martinez Romero	Marbel Luz Campiz Ferres, Mauricio Laborde Calderon	27/10/2022	Auto Ordena - Corregir

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0a60a2f0-ecbd-437c-90fc-a4040d9e8bdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 148 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210074700	Verbales De Minima Cuantia	Fiduprevisora S.A.	Corporacion Universitaria Americana	27/10/2022	Auto Niega - Negar Por Improcedente
08001418902120220070800	Verbales De Minima Cuantia	Ninoska Sofia Pajaro Angulo	Orlando Calderon Mariano	25/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0a60a2f0-ecbd-437c-90fc-a4040d9e8bdc



Ref. Proceso VERBAL
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00708-00.
Demandante: NINOSKA SOFIA PAJARO ANGULO
Demandado: ORLANDO JOSE CALDERON MARIANO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Barranquilla octubre 25 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida NINOSKA SOFIA PAJARO ANGULO, contra ORLANDO JOSE CALDERON MARIANO, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

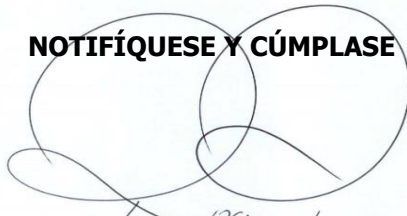
1. **Conciliación extrajudicial en derecho:** Está ausente la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos (art. 621 C.G.P.), por venir a ser conciliable la materia del mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º, del artículo 90, del C.G.P.; así las cosas, deberá aportarse la certificación respectiva de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de las pretensiones que en este proceso pretenden ventilarse.
2. **Acreditación del envío anticipado de la demanda a la contra parte:** No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 5º. Art 6º, ley 2213/22).
3. Falta presentar la información de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias que así lo demuestren (inc. 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.
Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00747-00

Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Demandado: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole a la parte demandada presento escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso. Sírvese proveer. Barranquilla. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que el apoderado judicial de la parte demandada presento escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, por haber suscrito acta de liquidación del convenio con la entidad demandante.

Ahora bien, revisada su solicitud se advierte que la misma no es procedente, en tanto no podría este servidor judicial revertir mediante lo solicitado por el memorialista los efectos de una sentencia de terminación o decretar el desistimiento de las pretensiones, pues para que esta última resulte procedente, tal solicitud deberá presentarse por la parte demandante de conformidad con lo contemplado en el art. 314 del C. G. del P. Por lo previamente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR por improcedente la anterior petición, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00582-00

Demandante: YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO

Demandado: MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se corrija auto que decretó medida cautelar; por lo que es necesario corregir. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir auto de fecha 13 septiembre de 2022 el cual decretó medidas cautelares, toda vez que por error involuntario en dichos autos se transcribió como nombre del demandado **ORLANDO JOSE GALVAN ACUÑA C.C. No. 72.002.547**, siendo correcto **MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES C.C.No.1.129.583.384 y MAURICIO LABORDE CALDERON C.C.No.72.167.303**. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el auto de fecha 13 septiembre de 2022 que decretó medidas cautelares y auto de fecha 05 de octubre de 2022 corrección, el cual quedará así:

"DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES C.C.No.1.129.583.384 y MAURICIO LABORDE CALDERON C.C.No.72.167.303**, en cuentas corrientes, ahorro, certificados de depósito a término (CDT) o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co emb.radica@bancodebogota.com.co
City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com
Banco BBVA: notifica.co@bbva.com embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente: DJuridica@bancodeoccidente.com.co embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.co notificaciones@davivienda.com.co
Scotiabank: notificbancolpatria@colpatria.com
Banco Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
Banco Falabella S.A: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Banco Itau Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co
Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co 14. Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co
Bancamia S.A: notificacionesjudiciales@bancamia.com.co
Banco W S.A: algoquedebessaber@banco.w.com.co
Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.co embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Finandina S.A: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
embargosydesembargos@bancofinandina.com
Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co

Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co
Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com

Giros y finanzas: contacto@girosyfinanzas.com

Bancoldex: notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com

Findeter: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co

Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co

Finagro: finagro@finagro.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$21.879.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. Para efectos de lo anterior, correos electrónicos de las entidades bancarias.”

2. MANTENER el resto del proveído del auto de fecha septiembre 13 y octubre 05 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso VERBAL

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00638-00.

Demandante: WILLIAM AHUMADA

Demandado: DAIRON DE JESUS QUINTERO LICONA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Barranquilla octubre 25 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida WILLIAM AHUMADA, contra DAIRON DE JESUS QUINTERO LICONA, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se informó en la demanda el lugar, dirección física de notificaciones del demandante y la parte demandada. (art. 82.10, C.G.P.).
- No se indicó bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el cartular original cobrado, por lo que deberá la parte demandante informar dicho tópico a este despacho, asegurando además que se encuentre sin libre circulación ni endosos adicionales.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

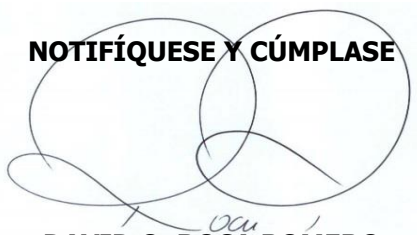
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Radicación: 0800141890212019-00119-00
Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: VP GLOBAL LTDA NIT.:802.020.036-1
Demandado: EDIFICIO MARANATHA NIT.:900.806.837-2

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual se la parte ejecutante nuevamente presenta escrito de suspensión del proceso, toda vez que el demandado se encuentra cumpliendo acuerdo de pago. Sírvese proveer. - Barranquilla, octubre 26 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se advierte que el documento contempla solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, que contado el termino solicitado, es decir 12 meses, por lo que la suspensión estará comprendida desde el 21 de julio de 2022 hasta el 21 de julio de 2023. Así mismo se ordenará requerir a las partes para que una vez finalizado el termino se suspensión, informen sobre el estado del acuerdo de pago manifestados por las partes a esta agencia judicial.

Por otro lado, con relación a la solicitud de aclaración del memorial de suspensión en auto de fecha abril 5 2022, y del cual se recibió memorial de aclaración, no tendría ninguna incidencia en esta instancia manifestarse sobre tal solicitud, toda vez, que el termino solicitado ya transcurrió.

Por último, con relación a la solicitud de levantamientos de medidas cautelares, el despacho absederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que, en consulta de depósitos judiciales, realizada a través de la página del Banco Agrario en fecha octubre 11 2022, no se observa dineros a disposición de esta Agencia Judicial.

RESUELVE:

- 1.- SUSPENDER** el presente proceso desde el 21 de julio de 2022 hasta el 21 de julio de 2023.
- 2.- REQUERIR** a las partes para que una vez finalizado el termino ordenado en numeral anterior, informen sobre el estado del acuerdo de pago manifestados por las partes a esta agencia judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva.
- 4.- ORDENAR** levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios. Por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00806-00.
Demandante: URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA
Demandado: EVIS ESTHER MEZA RODRIGUEZ y ABELARDO SANCHEZ RIVEIRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Barranquilla octubre 25 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este despacho judicial observa que, no se presenta debidamente constituida la obligación en el certificado desplegado como base de recaudo ejecutivo, pues si bien es cierto, que se aporta un certificado que da cuenta total de una deuda existente a cargo de la parte demandada, en un señalado lapso de tiempo ahí inscrito, en todo caso, en el mismo **NO** se da certeza de la fecha exacta (día), en la que se hicieron exigibles cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye, que el referido título ejecutivo adolece de los requisitos de 'exigibilidad' y 'claridad' para soportar la orden de apremio.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifestadas"*.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)**; al referirse la norma a que "se debe acompañar el **título ejecutivo** contentivo de la obligación que será solamente **el certificado expedido por el administrador (...)**" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo el mencionado documento la calidad de título ejecutivo, este Despacho se negará a librar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en la demanda.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00809-00.

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Barranquilla octubre 25 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida BANCO AV VILLAS, contra OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras y precisas. Art. 82.4 CGP.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que el apoderado ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación consignada en el pagaré de cambio báculo de recaudo, título valor endosado en propiedad a la entidad demandante, por lo que pretende el pago del capital por valor de 14.699.556 y el pago de intereses remuneratorios y moratorios.

No obstante, lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa los extremos temporales en que se causaron los conceptos de intereses que se pretende cobrar.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

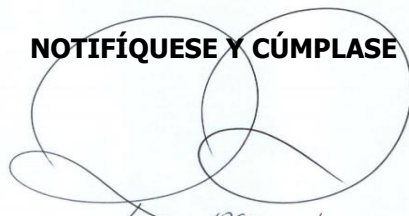
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00141890212019-00547-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: INVERSIONES DEMP PAR LTDA
IVAN MARTIN CEPEDA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, octubre 26 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandos **INVERSIONES DEMP PAR LTDA e IVAN MARTIN CEPEDA MORALES.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 22 de noviembre de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva y auto de fecha 19 de febrero de 2020 que ordenó reforma a la demanda a cargo de los demandos INVERSIONES DEMP PAR LTDA e IVAN MARTIN CEPEDA MORALES, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Los demandos INVERSIONES DEMP PAR LTDA e IVAN MARTIN CEPEDA MORALES se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y del auto que ordenó reforma a la demanda, de conformidad al decreto 806 de junio de 2020, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería Servientrega con acuse de recibo en fecha 04 de octubre de 2021, vía correo electrónico de los demandados (ton.68@hotmail.com y micollma@hotmail.com), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra y reforma a la demanda; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandos INVERSIONES DEMPARG LTDA e IVAN MARTIN CEPEDA MORALES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 noviembre de 2019 y auto que ordenó reforma a la demanda de fecha 19 febrero de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$550.194) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA ACUMULUDA

Radicación: 080014189021-2021-00224-00

Demandante: DALMIRO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN

Demandado: ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO CC 77.162.496

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo memorial, solicitando se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto de calendada 14 de enero de 2022, a través de los cuales se libró mandamiento de pago, por error "*lapsus calamitis*" involuntario se indicó publicar edicto emplazatorio en prensa cuando lo acorde a los nuevos tiempos del trámite judicial correspondientes a la ley 2213 del 2022, sería realizar el registro del emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas. En igual sentido es necesario corregir el numeral séptimo 7° del mismo auto, toda vez que se señaló como apoderado delo demandante, a un profesional del derecho que nada tiene que ver con el presente tramite., por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."
Subrayado y negrita fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE

1. CORREGIR los numerales 5° y 6° del auto de calenda 14 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedarán así:

"5.- Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Indíquesele además a los acreedores que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (05) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

...7 -Téngase a la Dra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso."

2. CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto 14 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó:bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00604-00

Demandante: EDIFICIO STILNOVO

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual la apoderada judicial del demandante solicita suspensión temporal del proceso. Sírvase proveer. - Barranquilla, octubre 25 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el suscrito juez que la apoderada ejecutante solicita la suspensión del proceso, en virtud que las partes han llegado a un acuerdo de pago, revisado el escrito de solicitud que antecede no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, esto es que la solicitud de suspensión sea pedida de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado. Por lo que dicha solicitud no es procedente teniendo en cuenta que el escrito de solicitud no se encuentra coadyuvado por la parte demandada, así mismo revisado el documento de acuerdo de pago entre las partes, se evidencia que dicho acuerdo fue entre el demandante y la señora ALIX SANCHEZ CORREA en su condición de tenedora del apartamento 904, por lo que para esta Agencia Judicial no hay claridad toda vez, que el demandado es BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", como también se observa que el acuerdo de pago no cuenta con presentación personal ante notario; por otro lado, si bien manifiesta que el termino de suspensión es por sesenta (60) días, no informa desde cuándo y hasta cuando solicitan dicha suspensión.

Por todo lo anterior, las partes deberán aclarar y presentar en debida forma la solicitud de suspensión, ajustado a lo indicado en párrafo anterior. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante, a fin de que ajuste la solicitud de suspensión del proceso conforme la deficiencia anotada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00793-00

Demandante: J.P.C REPRESENTACIONES S.A.S.

Demandado: ANDRES DAVID CAMARGO CORREA y MELISSA ISABEL GALVAN ACUÑA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitaron las partes.
7. **NO** condenar en costas.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189021-2021-00526-00

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO

Demandado: RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA C.C.85.050.511.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente decretar el secuestro de bien inmueble de propiedad del demandado. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción de los embargos decretados por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se decretará el secuestro atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del inmueble propiedad del demandado **RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA C.C.85.050.511**, distinguido con **Folio Matricula Inmobiliaria N° 040-546147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en CARRERA 7 N 130 -84 CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE MZ 15 APARTAMENTO T 3 – 107 en la ciudad de Barranquilla.
2. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que efectúe el secuestro del inmueble.
3. Se designa como secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.208.929, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90 de la ciudad de Barranquilla-celular 3107268210, correo electrónico: ahumadajg2012@hotmail.com. -Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00795-00

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Demandado: PEDRO CARLOS CONSUEGRA BOLIVAR.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

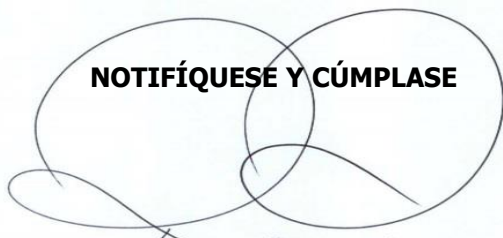
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

1. **Decrétese** el embargo y posterior secuestro del vehículo del demandado **PEDRO CARLOS CONSUEGRA BOLIVAR**, identificado con PLACAS UCW - 289, MARCA: NISSAN, LINEA: VERSA - NO. MOTOR: HR16-732090J - NO. CHASIS: 3N1CN7AD3ZK147625 - COLOR: BLANCO. Librar el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C, a fin de comunicar la presente medida.
2. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **PEDRO CARLOS CONSUEGRA BOLIVAR**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOPOPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$60.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00795-00

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Demandado: PEDRO CARLOS CONSUEGRA BOLIVAR.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer, Barranquilla, septiembre 27 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A,** contra **PEDRO CARLOS CONSUEGRA BOLIVAR,** por las sumas de:
 - a) **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$36.183.143)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 24 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00404-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALÚOS (ACTIVAL)

Demandado: MARENCO ESCAMILLA NIDIA ESTER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, octubre 26 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALÚOS (ACTIVAL)a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **MARENCO ESCAMILLA NIDIA ESTER**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 12 julio de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada MARENCO ESCAMILLA NIDIA ESTER, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada MARENCO ESCAMILLA NIDIA ESTER se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad al decreto 806 de junio de 2020, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería Servientrega con acuse de recibo en fecha 21 julio de 2021, vía correo electrónico de la demandada (nimaresca@hotmail.com), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada MARENCO ESCAMILLA NIDIA ESTER, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 julio de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma SEISCIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$604.327) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202100-01044-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-

DEMANDADO: TERESA DE JESUS BANQUEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, octubre 26 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA- a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **TERESA DE JESUS BANQUEZ MENDOZA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 08 febrero de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **TERESA DE JESUS BANQUEZ MENDOZA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada **TERESA DE JESUS BANQUEZ MENDOZA** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad al artículo 08 de la LEY 2213 De 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería Servientrega con acuse de recibo en fecha 22 julio de 2022, vía correo electrónico de la demandada (TBANQUEZ@HOTMAIL.COM), con confirmación lectura del mensaje, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada **TERESA DE JESUS BANQUEZ MENDOZA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 febrero de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma SETECIENTOS NOVENTRA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$793.901) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00427-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CEDITO – COOPHUMANA-NIT 900.528.910-1

Demandado: RUBY DE JESUS MORALES DE LA HOZ CC 22.542.388.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se visualiza el estado de la remisión al correo electrónico, de la notificación personal a la demandada **RUBY DE JESUS MORALES DE LA HOZ**, sin resultado positivo. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (27) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Octubre (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la parte demandante agotó los medios de notificación señalados en auto precedente, para lo cual aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se visualiza el estado de la remisión al correo electrónico: *"no fue posible la entrega al destinatario"*, de la notificación personal a la demandada **RUBY DE JESUS MORALES DE LA HOZ**, por lo tanto, no fue imposible su localización.

En ese sentido, de conformidad a la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en desconocer otra dirección donde pueda notificarse al demandado, el despacho procederá a notificarla por medio de emplazamiento de conformidad con los artículos 293 del Código general proceso y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **RUBY DE JESUS MORALES DE LA HOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **22.542.388.**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00452-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: GILSA MARINA VARGAS GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandada presento escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

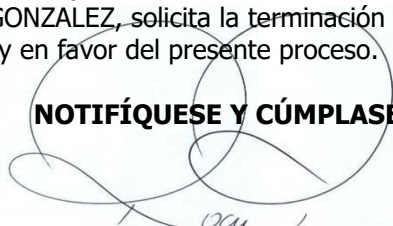
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que el presente proceso se encuentra pendiente por remitir a ejecución; no obstante, se advierte que la parte demandada presento escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso. Así las cosas, se procederá a poner en conocimiento de la demandante el escrito de fecha 23/09/2022, mediante el cual la señora GILSA MARINA VARGAS GONZALEZ, solicita la terminación del proceso y aporta la relación de títulos descontados a su nombre y en favor del presente proceso. En ese sentido, el despacho,

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito de fecha 23/09/2022, mediante el cual la señora GILSA MARINA VARGAS GONZALEZ, solicita la terminación del proceso y aporta la relación de títulos descontados a su nombre y en favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00798-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION

Demandado: RIGOBERTO ARTURO RUIZ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **RIGOBERTO ARTURO RUIZ MIRANDA**, como pensionado de **CONSORCIO FOPEP**. Oficiése al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00798-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION

Demandado: RIGOBERTO ARTURO RUIZ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**, contra **RIGOBERTO ARTURO RUIZ MIRANDA**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$4.470.000)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagare N° 1110.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 13 enero del 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00803-00.

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: ESPERANZA PALACIO DE FERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

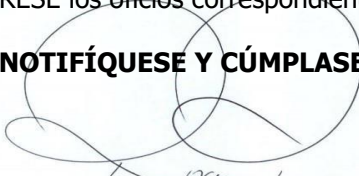
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ESPERANZA PALACIO DE FERNANDEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO GNB SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$60.000.000. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00803-00.
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: ESPERANZA PALACIO DE FERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, contra **ESPERANZA PALACIO DE FERNANDEZ**, por las sumas de:
 - a) TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$31.658.525)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagare No. 104867825 que garantiza la obligación 104867825.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 21 marzo del 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ